

Señora:

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

PROCESO : ORDINARIO CON EJECUCIÓN
Demandante: MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Demandado : OLD MUTUAL (SKANDIA S.A.)
Radicación : 2019-496

REF. INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Tunja, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.632.112 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 283.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de OLD MUTUA/SKANDYA, estando dentro del término legal por medio del presente interpongo incidente de nulidad conforme lo dispuesto **en el numeral 6 del artículo 133 y ss del CGP**, el cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En auto del 17 de enero del año 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, emite auto de liquidación de costas de primera y Segunda instancia.

SEGUNDO: En auto del 27 de enero del año 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, emite auto que libra mandamiento de pago a favor de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y en contra de la AFP Old Mutual (Skandia).

TERCERO: Dentro del auto descrito en el numeral anterior el Juzgado ordena: “**PRIMERO APROBAR** la liquidación de costas efectuada por secretaria, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP”.

CUARTO: El Juzgado Cuarto, expide mandamiento de pago a pesar de que no se encuentra en firme el auto que liquida y aprueba costas del proceso.

QUINTO: El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, omite permitir ejercer el derecho de defensa y contradicción, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

SEXTO: El despacho también omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 117 de la norma ibidem.

SÉPTIMO: Es evidente que el operador judicial omitió dar la oportunidad de oposición, contradicción y defensa a mi poderdante, con lo cual se genera la nulidad descrita en el numeral 5 del artículo 366 del CGP.

OCTAVO: El Despacho Comete un error al emitir auto que libra mandamiento, con un título base de la ejecución que no está ejecutoriado, desconociendo el

numeral 5 del artículo 366 de la norma ibidem y generando una nulidad insaneable.

NOVENO: Sumado a los hechos anteriores, y al evidenciarse las nulidades descritas, el despacho ordena medidas cautelares, es decir, embargo de las cuentas bancarias de la AFP Old Mutual (Skandia), situación que sin duda alguna genera un perjuicio irremediable a mi mandante.

DÉCIMO: El despacho pretende se cancele una obligación que no ha sido controvertida y que no está en firme, lo que ratifica la nulidad de lo actuado en el auto del 27 de enero del año en curso, esto es, nulo de pleno derecho.

El actuar indebido frente a preterminar términos y no permitir el derecho de contradicción del proceso de la referencia genera además de una nulidad, la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante como se describe a continuación:

“ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.” (Negrilla y resalte fuera del texto)

Dicho proceder conlleva a un defecto sustantivo por inaplicación de la norma procesal, esto es artículo 117, 305, 422, el numeral 5 del artículo 366 y ss del CGP y a su vez, los artículos 29 y 228 de la CP; lo cual, puede conllevar a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al no otorgarse el traslado y/o oportunidad de ejercer la contradicción del auto que apruebe la liquidación de costas, lo que conlleva a cercenar el derecho de defensa, contradicción, debido proceso, derecho de acceso a la administración de justicia, y Principio Constitucional de publicidad de mi mandante.

Sumado a lo anterior, el proceder del sentenciador conlleva sin duda el desconocimiento del artículo 13 del CGP que establece

OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Negrilla y resalte fuera del texto)

Aunado a lo anterior y con el fin de probar lo descrito anteriormente, esto es, que se omitió dar traslado de la aprobación de las costas, me permito solicitar se tenga como pruebas los autos del 17 y 27 de enero del año en curso anexos al expediente.

SOLICITUD

Por lo anterior, es de vital importancia que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 27 de enero del año 2022 y en consecuencia se emita un auto nuevo e independiente, aprobando y liquidando las costas del proceso de la referencia, garantizando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la AFP Old Mutual SA (Skandia).

PRUEBAS:

- Autos del 17 y 27 de enero del año 2022 que reposan en el expediente.

Cordialmente,



CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ

C.C. 1.049.632.112 de Tunja

T.P. 283.975 Del C. S. de la J.